

y así sucesivamente á todos los demas que hubiese, para que practiquen las mismas diligencias: por manera que mientras unos hacen pruebas, otros están alegando y formando sus interrogatorios, con lo cual, como es manifiesto, se da una celeridad á las causas de muchos delincuentes, que no pueden tener siguiéndose en ellas la forma ordinaria de sustanciacion. Si hay acusador y éste quiere tambien hacer alguna prueba, se le entregan los autos, cuando, hemos dicho, corresponde entregarse al segundo ó mas reos habiéndolos.

22. Evacuadas las pruebas, se unen al proceso y vuelve éste al fiscal, quien concluye; si bien en vista de aquellas puede asimismo reformar su dictámen, como le parezca justo. En este estado el procurador del reo pide la entrega de la causa, no para alegar, pues solo una vez se alega en la sala, sino para que se instruya el abogado y pueda informar al tiempo de la vista. La sala manda se le entregue por el término que juzgue conveniente, y devuelta, y hecho por el relator el apuntamiento, se señala dia para la vista, á la cual asiste el reo, si no hay algun impedimento. Finalmente, concluida la relacion de la causa y habiendo informado el defensor,¹ determinan aquella los alcaldes, para lo cual pasan á la sala de acuerdos. Si la sentencia es de muerte, antes de su ejecucion se consulta con S. M., segun hemos dicho en otro lugar;² y si es de pena afrentosa, al ir á ejecutarla se da parte al Sr. gobernador del consejo.

23. Todos los jueves, ó si alguno fuese feriado en el dia siguiente de la semana que no lo sea, estando formada la sala, á puerta cerrada y antes de principiarse aquella, presentes en trage de golilla todos los escribanos de cámara, relatores y oficiales de la sala, se da cuenta del memorial llamado *de causas*; establecimiento á la verdad muy loable y conducente para acelerarlas. El escribano de gobierno que lo es tambien de cá-

¹ Y el fiscal, si tiene por conveniente asistir y hacerlo, ó el letrado del acusador, si le hay.

² Cap. 9, n. 21.

mara, da cuenta del estado de las causas pendientes en su escribanía, espresando, por ejemplo, si se hallan recibidas á prueba, desde qué dia lo están, si las han tomado los interesados, cuánto tiempo hace las tienen en su poder, qué causas se hallan en el señor fiscal para poner acusacion, ó conclusas en los relatores para la vista, &c. Los demas escribanos de cámara hacen lo mismo por su turno. Despues, unos y otros hacen presentes las fees que dan los oficiales de la sala, respecto á las causas principiadas desde el juéves y relacion anterior, refiriendo contra qué personas se procede, por cuál delito, de orden de qué señor alcalde, si el reo está preso ó refugiado, y concluyendo cada escribano de cámara con decir: *los demas oficiales de mi escribanía dan fe de no escribir causas*. Ultimamente, el escribano de gobierno hace presente lo que resulta de los testimonios remitidos en el dia jueves ó en el anterior por los escribanos del número, tocante á las causas que se estuvieron siguiendo ante el corregidor y sus tenientes; como tambien de la certificacion que da el alcaide de la cárcel de villa, espresando qué presos por delitos se hallan en ella, y en qué dias se les prendió. Y todos los espresados documentos han de entregarse por el escribano de gobierno y demas escribanos de cámara, al agente-fiscal, por si el señor fiscal tiene algo que pedir ó advertir; y cuando la sala echa de ver alguna omision ó descuido de los tenientes de corregidor, se les previene por medio de papel que les pasa el escribano de gobierno. Concluido todo lo perteneciente al memorial de causas, se separán las salas, y en audiencia pública se principia el despacho ordinario.¹

24. De la jurisdiccion criminal de la sala pasemos á la que ejerce por sí solo cada uno de los señores alcaldes. Madrid se halla dividido en diez cuarteles,² al cargo y cuidado de los diez alcaldes mas antiguos, incluso el decano, quienes, así como cual-

¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 34.

² Por la real cédula de 6 de Octubre de 1763 se dividió á Madrid en ocho cuarteles; mas por otra de 18 de Junio de 1802 se ha dividido en diez.

quiera alcalde ordinario en su pueblo, ejercen en sus respectivos cuarteles una amplia jurisdiccion criminal para admitir querrelas y acusaciones, recibir informaciones, mandar prender y tomar conocimiento de cuantas causas criminales ocurran, aunque no pueden imponer pena ni dar libertad á los reos sin la concurrencia é intervencion de toda la sala, por despacharse así con mas brevedad las causas, que concediendo la primera instancia al alcalde del cuartel con apelacion á la sala.¹ Si el preso por un alcalde lo está por apremio ó por mortificacion, á causa de ser leve el delito, se llama *detenido*, no se le sienta en el libro de presos sino en el de entradas con la misma calidad, y el alcalde puede por sí mismo mandar soltar al segundo y tambien al primero, luego que obedece y cumple con lo que dió motivo á la compulsion. Si el delito del preso por mortificacion no es de poco momento, debe darse cuenta en el acuerdo para decretar su soltura.

25. Los diez alcaldes de cuartel han de vivir precisamente cada uno dentro del suyo sin poder mudarse á otro con ningun pretesto, estando en su arbitrio buscar la casa que le acomode y convenirse con el dueño sobre su precio. Tampoco ha de poder mudar de escribanos, alguaciles ni porteros, en los cuales no podrá variarse, aun cuando entre alcalde nuevo en el cuartel.²

26. Los alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una "jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos y oír á los que recurrieren á ellos, pues la distribucion de cuarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable al alcalde que le regente, mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño."³

27. Los soldados inválidos que se hallaren en la corte, y los demas de su guarnicion, deben auxiliar á la justicia en las pri-

³ Leyes 6, 16 y 18, tit 6, lib. 2 de la Recop. Auto 24 del mismo tit. y lib Real cédula de 6 de Octubre de 1768, art. 1, §§ 2 y 3.

⁴ Real cédula cit. art. 4, § 1.

¹ Real cédula cit. art. 10, § único.

siones en que sea necesario, y sus cuarteles, en caso de necesidad, han de servir de depósitos interinos de presos, quienes solo podrán estar detenidos en ellos seis horas, pues pasadas han de trasladarse precisamente á las cárceles reales de corte ó villa, donde dentro de veinte y cuatro horas sin falta alguna les ha de recibir su declaracion el juez de la causa: por manera que "la omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la visita de cárceles, por no ser justo estén presos los vecinos sin saber el juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dan forma de cómo deben ser tratados en las cárceles."¹

28. Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel, han de servir para suplir las ausencias de los otros diez, por cuyo medio se consigue que cuando tengan cuartel en propiedad, se hallen instruidos en la esperiencia de los servicios interinos de los cuarteles.² Fuera del caso espresado, dichos alcaldes solo deben tomar conocimiento de los casos urgentes que no den espera, en los cuales han de continuar, pues los que la tengan, han de remitirlos al alcalde del cuartel.³

29. Al mismo tiempo son del cargo de los mencionados dos alcaldes, las informaciones secretas y comisiones estraordinarias que exijan particular cuidado, con cuyo motivo se les previene estrechamente, así como á todos y á los tenientes de villa en sus respectivas causas, que reciban por sí mismos las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, en todas, cuando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos sin cometerlo á escribanos ni alguaciles, pena de nulidad del proceso.⁴

² Real cédula cit. art. 6, §§ 1, 2 y 3.

³ Real cédula cit. art. 2, § 1.

⁴ Declaracion 1 de la cit. real cédula y de las que hicieron el Sr. presidente del consejo y los alcaldes.

¹ Art. 2 cit. § 2.

30. Pero sin embargo de lo dicho, podrá el señor presidente ó gobernador del consejo, en casos gravísimos, atendida la idoneidad de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente; porque en los negocios regulares deben turnar los dos alcaldes mas modernos, para que se reparta el trabajo; y sin grave causa nunca se ha de quitar al alcalde de cuartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro, y que sepan los interesados deben acudir á él en derechura, sin molestar al señor presidente ó gobernador del consejo ni á la sala, "salvo en casos de omision ó de injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la esperiencia que la facilidad de ocurrir omisa medio á los superiores, desautoriza los jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante.¹

31. El alcalde que se halle de repeso, únicamente debe conocer de los negocios propios de éste y de los urgentes de que en él se le diese cuenta, debiendo remitir los demas á los alcaldes de los respectivos cuarteles; y los escribanos que estén de visita en los hospitales, han de dar cuenta de lo que ocurriere en ellos al mismo alcalde de repeso, *entregándole los testimonios para que actúe las causas ante los escribanos que le asisten*; pero los escribanos de los repesillos deben dar cuenta al alcalde de cuartel donde se hallen éstos, en los casos ordinarios, y en los urgentes al repeso mayor, ó al primero que ocurra.²

32. Entre los individuos que componen el respetable tribunal de la sala, merecen en este lugar particular mencion los señores su gobernador y decano, quienes gozan de ciertas prerogativas que vamos á referir.

² Art. 2 cit. § 3.

³ Declaraciones 2, 3 y 4 de la real cédula de 6 de Octubre de 1768.

33. Cuando el señor gobernador de la sala concurre en los dias de audiencia, salen á recibirle á la puerta de la calle el alcaide de la cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañan hasta la pieza donde están los estrados; y el alcaide le entrega el membrete ó lista de los presos que hubiesen entrado en las veinte y cuatro horas anteriores, espresando sus nombres, el del alcalde, juez ó tribunal de cuya órden se les prendió, el oficial de la sala ó escribano que hizo su entrega, si se le mandó poner prisiones, y si están encerrados ó separados; todo con arreglo á la partida que se sienta en el libro de entradas de presos. En los dias feriados se lleva el mismo membrete á la posada del señor gobernador, y en aquellos tambien el escribano oficial de la sala que se halla de repeso mayor, le comunica por escrito las novedades que ocurren.¹

34. Para proponer y resolver los casos árdulos que ocurran, puede el señor gobernador mandar que á horas estraordinarias se forme la sala, sea en la cárcel ó en su casa, á donde se sientan los alcaldes en forma de tribunal, y se presentan á dar cuenta los escribanos de cámara y relatores, segun fuese el caso, poniéndose las providencias en el libro de acuerdos. Los alcaldes no pueden formar sala estraordinaria por sí solos y sin permiso del señor gobernador, sino estando ausente ó enfermo, porque entonces corresponde el gobierno de la sala al alcalde mas antiguo.²

35. Tiene facultad el señor gobernador para mandar prender, y formar causas, y seguirlas, si quiesiese, ó nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, por pertenecer esto á la sala.³

36. Todos los informes que se piden á la sala, y todas las órdenes que espiden S. M. y el consejo, se participan al señor gobernador, á fin de que lo haga presente en aquella.⁴

¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 32, pág. 322 y cap. 35, pag. 379.

² Salazar, cap. 35 y pág. 379. cit.

³ Salazar, pág. 379, cit. al fin.

⁴ Salazar, cap. cit. pág. 380.

37. El señor gobernador tiene la llave del archivo secreto, y la del cajon y mesa que está en la sala de acuerdos, á donde se reservan el sello y los votos que los alcaldes remiten por escrito; y en los dias en que el señor gobernador no asiste, envia la llave del cajon al alcalde que presida por su antigüedad.¹

38. Los oficiales de la sala y alguaciles no pueden salir de la corte á practicar diligencia alguna de orden de los alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al señor gobernador de la sala.²

39. Otra de las preeminencias ó prerogativas del señor gobernador de la sala, es la de participar diariamente á S. M. por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinte y cuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo todos los dias en el acuerdo. Por lo tanto, en dicho pliego se comunican al soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la corte, las muertes aun casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &c. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor, carnicerías y demas puestos públicos están abastecidos de comestibles, y de los precios á que se vende. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del consejo, acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales,³ y todo se pone bajo una cubierta con sobreescrito para dicho gefe.⁴ El escribano de cámara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la maña-

¹ Salazar, pág. 379 cit.

² Salazar, pág. 380 cit.

³ En ésta ha de constar quiénes son los heridos, qué han declarado los cirujanos acerca de las heridas, en qué hospitales, salas y números de camas se hallan los heridos, y el tiempo de su entrada en aquellos; á cuyo fin tiene mandado la sala que los escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridos en los hospitales.

⁴ Para que con anticipacion se formalice en la sala y repeso mayor el pliego, los oficiales de la sala han de entregar los espesados testimonios en la escribaniadel escribano semanero una hora antes de formarse la sala.

na temprano, á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del sobeaaano.¹

40. He aquí las principales prerogativas de los señores goberndores de la sala, quienes, como gefes de un tribunal supremo de la nacion en lo criminal, y para corresponder á la singular confianza que el rey y su consejo hacen de ellos, deben velar y cuidar incesantemente de que no haya connociones ni escándalos, de que los pobres presos sean bien tratados en sus cárceles, de que se sustancien y determinen con la mayor brevedad sus causas, de que los alcaldes hagan las rondas y visitas como está prevenido en las leyes y en las órdenes particulares de S. M. y del consejo, de que los escribanos de cámara, relatores, oficiales de la sala, alguaciles y demas subalternos y dependientes, desempeñen sus encargos con integridad y pureza, &c., puesto que en todo lo referido se versan nada menos que los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos.²

41. En orden al señor decano de la sala, éste era antiguamente su gobernador; pero habiendo hecho los primeros nombramientos de éste en ministros del consejo el Sr. Felipe IV en los años de 1632 y 1646, se continuaron hasta el dia, y el decano solo hace de gobernador en sus ausencias y enfermedades. Ademas, como tal decano goza de ciertas preeminencias, concurre á la posada del señor presidente ó gobernador del consejo en los dias que se hace la visita general de cárceles, y acompaña al consejo, siendo el primero que entra en el coche: tambien acompaña al consejo en las procesiones del Corpus incorporado con él sin capa y con vara: si el señor presidente ó gobernador del consejo sale en semana santa á andar estacio-

¹ En los dias feriados, el alcalde semanero que se halla en el repeso mayor, firma los dos pliegos para S. M. y el Sr. gobernador del consejo, á cuya casa lleva personalmente el pliego; y en los mismos dias, el oficial de la sala que está en dicho repeso, debe remitir otro pliego firmado al Sr. gobernador de la sala comunicándole las novedades ocurridas.

² Salazar, Noticias del consejo cap. cit. pag. 380.

nes, le acompaña de garnacha: asiste con un señor ministro del consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurrecion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoría de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guias de forasteros, almanaques y demas cosas que acostumbra hacer la sala, con porcion doble de la que se da á los demas alcaldes,¹ Antes gozaban de la exencion de cuartel, de la preeminencia de no ir á la sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la real cédula de 6 de Octubre de 1768.^{2 3}

FIN DEL TOMO PRIMERO.



¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 37.
² Art. 1, § 2.
³ En otros capítulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la sala y sus ministros.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO.

A.

Abogados: cómo deben defender á los reos; cap. 8, n. 60, pág. 267.

Acusacion: fué pública y estuvo en mucho honor entre los hebreos, egipcios, griegos y romanos; cap. 2, ns. 1 y 2, págs. 93 y 94.

Acusacion: háblase de ésta segun los códigos de las naciones bárbaras, nuestro fuero juzgo y real, y las partidas; cap. 2, ns. 3 y 4, y su nota primera, pág. 94.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias, se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las cuales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren; cap. 2, ns. 4 cit. y 5, p. 94.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los estraños; cap. 2, núm. 10, pág. 98.

Acusacion: cómo ha de hacerse, y qué ha de espresarse en ella, cap. 2, núm. 11, pág. 98.

Acusacion: cómo y cuándo se acaba con la muerte del acusador y acusado; cap. 2, ns. 21 y 22, pág. 104 y 112.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador; cap. 2, núm. 27, pág. 107.

Acusados: quiénes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon; cap. 2, núm. 23, pág. 106.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte, el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes; cap. 2, ns. 25 y 26, página 107.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes, cómo debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el gran duque de Toscana; cap. 9, núm. 8, pág. 272.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, cuál ha de ser preferido, sean aquellos propios ó estraños; capítulo 2, núm. 6, pág. 96.

Acusadores: á falta de los propios ó estraños, pueden serlo los fiscales del rey y promotores de las justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquisas que se hagan de orden del soberano; cap. 2, núm. 9, p. 98.

Acusador: cuándo puede ó no abandonar la acusacion; cap. 2, núm. 13, pág. 100.